

RAD.: 2019-0275

Ester Molinares <estermolinares@gmail.com>

Jue 24/09/2020 3:47 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anaisromero2008@hotmail.com <anaisromero2008@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO ASHTON.pdf;

Buenas tardes,cumpliendo con el Decreto 806 de 2020, en el que se establece que se debe informar a todas las partes los memoriales presentados me permito informar a los correos electrònicos registrados el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

--

ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO

Carrera 60 No. 76 - 79 Barranquilla

Teléfonos: 3681184 - 3682037 Cel 3157225985 -3008057867

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA – RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

DEMANDANTE: LUIS HOOVER REYES GARCIA

DEMANDADO: DAVID RAMON ASTHON CABRERA Y OTROS

RAD.: 2019-0275

ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.666.376 de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 110.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor, **DAVID RAMON ASTHON CABRERA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.245.750, a usted, respetuosamente me dirijo, encontrándome dentro del término legal, a fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra los numerales 1º al 7º de la parte resolutive del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso seguirá adelante la ejecución en contra de mi presentado y dispuso tener por no contestada la demanda por extemporánea; y así mismo, en subsidio formulo recurso de apelación contra los mismos antes referido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Respecto al numeral 1º al 7º de la parte resolutive del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso seguirá adelante la ejecución en contra de mi presentado y dispuso tener por no contestada la demanda por extemporánea.

De acuerdo a lo anterior, el día 17 de febrero de 2020 aporte a este despacho poder otorgado a la suscrita por el demandado DAVID RAMON ASTHON CABRERA.

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 y notificado por estado el día 6 de marzo de 2020, tienen a mi representado notificado del auto de mandamiento de pago de fecha enero 13 y 23 de 2020.

Así mismo me reconocen personería como apoderado del demandado en forma y términos del poder conferido, es decir nos consideran notificados por conducta concluyente.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11581 suspendió los términos judiciales y se ordenó el levantamiento de la suspensión de los mismos el día 1 de julio del 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual

Carrera 60 No. 76 – 79 Barranquilla

Teléfonos: 3681184- 3682037 – Cel: 3157225985

E-mail: estermolinares@hotmail.com – cyaconsultorias@gmail.com

ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

En punto al tema, comporta tener presente que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal, conforme al tenor literal de los arts. 330 del C.P.C y 301 del C. G. del P., la decisión del despacho de tener notificada por conducta concluyente a mi representado, a partir de "...el día en que se notifique el auto que reconoce personería", conforme señalan tanto la legislación procesal anterior como la actualmente vigente, motivo por el cual solicito respetuosamente se sirva tener por contestada dentro del término de los 10 días los cuales se vencían el día 6 de Julio del 2020, en virtud que los términos estaban suspendidos desde el día 16 de marzo hasta el 1 de Julio.

Por lo anterior, discrepo de la decisión del despacho de tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada que represento, a partir del memorial presentado por la apoderada judicial el día 17 de Febrero de 2020, advirtiendo que en su lugar la notificación por conducta concluyente se da, desde el momento que se me reconoce la personería que fue el día 6 de Marzo del 2020, "...el día en que se notifique el auto que reconoce personería", conforme señalan tanto la legislación procesal anterior como la actualmente vigente, motivo por el cual solicito respetuosamente se sirva revocar el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

No existe discusión alguna en cuanto a que la contestación de la demanda se considera presentada el día en que se reciba en el juzgado de conocimiento. El motivo de inconformidad de la suscrita consiste en que en el presente caso se produjo la notificación por conducta concluyente desde el momento que me reconocieron personería, por las razones que antes se expusieron con suficiencia y por consiguiente, el término para que la parte demandada conteste la demanda y en general adopte la defensa de sus intereses frente a las pretensiones de la actora, empezó a correr desde ese momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 301 del Código General del Proceso. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

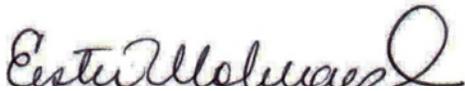
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

SOLICITUDES

1. Sírvase revocar los numerales anteriormente enunciados en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, y en su lugar, considerar notificada por conducta concluyente a mi representado, del auto que libro mandamiento de pago, con base en el poder especial otorgado a la suscrita, por conducta concluyente conforme al 301 del C. G. del P., el cual reza que la notificación por conducta concluyente se entenderá a partir del día que se notifique el auto que le reconozca personería.
2. En subsidio de todo lo anterior, le solicito se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución

Cordialmente,



ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO

C.C. No. 32.666.376 de Barranquilla

T.P. No. 110.422 del C. S. de la J.